



RADICADO: 2003-00548

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 35 folios. 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fdfd19b3265cdc3ce90668376f17057b060ae08281ae14bedb68d626c44442

Documento generado en 14/08/2020 12:31:57 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 de 18 DE AGOSTO DE 2020

RADICADO: 2003-00548

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 35 folios. 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

En atención al escrito obrante a folios. 34 a 36 de este cuaderno, SE ACEPTA LA RENUNCIA que al poder conferido por la demandante MAYERLY LEON MANTILLA presenta la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARJAS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme el presente proveído, remítanse estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd27f5ed42de9fecc5cb8c3ac74944daba49d55c4b2f41efe9f0464b8c7091b2
Documento generado en 14/08/2020 12:34:00 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 de 18 DE AGOSTO DE 2020



RAD. - 2015-00125-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 115 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, el juzgado:

- **CORRIGE** el error involuntario en que se incurrió en la parte motiva y en numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, relacionado con el nombre de una de las demandantes, siendo el correcto VILMA PACHON DE CHAPARRO y no VILMA CHACON DE CHAPARO como se indicó.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61613ff79e776101b4b22f823004ce7df42e80e59db6439d73bf4fe4dd610fe

Documento generado en 14/08/2020 12:19:04 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 de 18 DE AGOSTO DE 2020

RAD.- 2015-00284-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 51 y 50 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

Banco Caja Social –fl. 47-

Titular ALVARO CACERES QUINTERO
Identificación CC 13.890.660
Dirección Calle 3 No. 6 - 46
Correo alcaqui18@hotmail.com
Teléfono 6934231
Celular 3124359731
Ciudad Florida

BANCO BBVA –fl. 48-

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Saldo	Dirección	Teléfono
13890660	ALVARO CACERES QUINTERO	Ahorros	001302320200 267492	4781.00	CRA 027 105 - 250	3143808203

Banco Agrario –fl. 51-

Nos permitimos certificar que una vez revisada nuestra base de datos los señores:

ALVARO CÁCERES QUINTERO, identificado con CC 13.890.660 posee la siguiente información de contacto: Carrera 10 21-75 Municipio Zapatoca, Santander. Teléfono: 7-6252491.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094e64af690d9c62db34b67019fc4bf9ad47cf908700ef6f5e06afd217cbd15f

Documento generado en 14/08/2020 06:52:57 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2017-00240-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 97 y 25 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- Telefonica –fl. 94, c. 1-

La Línea celular 3184277572 no se encuentra registrada en nuestro sistema a nombre de la señora Nancy Delgado Suarez o Carmen Suarez Garcia, les agradecemos verificar su solicitud para atenderla adecuadamente y para no comprometer eventualmente los derechos constitucionales de privacidad e intimidad de terceras personas.

Nos permitimos manifestar que, para poder cumplir con el requerimiento, es necesario nos remitan el número de línea correcto, lo anterior se debe a que el número Línea 6343803, no cumple con las especificaciones de una línea de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., que debe ser de 8 dígitos, incluyendo el número de indicativo de la ciudad.

- Salud Total EPS –fl. 97, c. 1-

Actualmente en nuestro sistema de información de la señora **CARMEN SUAREZ GARCÍA** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	04/08/2013	Tipo de Afiliado	CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	3164297864
Dirección de Residencia	CL 197 A 36 34 FLORIDABLANCA		
Información laboral	NO APLICA		

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338d9c9962378f1ba9f5d066634a75593c9ccb75a9457e3dc7fe7436c83638c6

Documento generado en 14/08/2020 06:42:18 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2017-557-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 117 y 56 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades:

- Telefónica –fl. 112, c. 1-

Nos permitimos manifestar que, para poder cumplir con el requerimiento, es necesario nos remitan el número de línea correcto. lo anterior se debe a que el número Linea 6314789, no cumple con las especificaciones de una línea de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., que debe ser de 8 dígitos, incluyendo el numero de indicativo de la ciudad.

- Colsanitas –fl. 117, c. 1-

Nombres y Apellidos	MAURICIO ALBERTO GUARNIZO GARCIA
Cédula	93382284
Dirección de Residencia	CRA 6B # 45-26 VILLA MARLEN 1
Ciudad	Ibagué, Tolima
Teléfono	2705841 – 3157703598
Correo Electrónico	Magugar33@yahoo.es

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c96155ec3941bd9b664ff735c0c731186a52242f0617f91124221bf690bf4c

Documento generado en 14/08/2020 06:42:51 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2019-00260-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un cuaderno (1) cuadernos con 191 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la representante legal del parqueadero J&L ubicado Yopal – Casanare, esto es:

- 1.- Que este Parqueadero adquirió, del Parqueadero Parking Colombia - Cesión de Cartera- Cuido-Deposito- Guarda del vehículo de placas EHK950.
- 2.- Que de esta Cesión de Cartera Deposito- Guarda- Cuido, tiene conocimiento el Dr. Jairo Cock Sarmiento, ABOGADO Y REPRESENTANTE DE EL BANCO DE BOGOTÁ APODERADO DE EL MISMO quien se ha venido comunicando en repetidas ocasiones con este Parqueadero.
- 3.- Así mismo el Dr. Jairo ha permitido el ingreso de varias personas al parecer negociaciones con el Banco sobre el referido vehículo, el mismo rodante se encuentra en nuestras instalaciones.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Adicionalmente, se dispone la entrega del vehículo de placas EHK-950 de propiedad de DIEGO REINALDO DÍAZ TORREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.801.804 al BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su apoderado judicial, Dr. JAVIER COCK SARMIENTO o quien la entidad bancaria disponga.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dispone a oficiar al parqueadero J&L ubicado Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969698cc934316d8105b83756250d23a5f6bae8bfef9fdc9de1295c96d195e79

Documento generado en 14/08/2020 06:43:28 a.m.



RAD. - 2019-00317-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 31-48 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la comunicación anterior (fl. 29) el Juzgado ordena TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad de la demandada LUZ STELLA RINCON BARRAGAN identificada con C.C. No. 27.933.345, solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga mediante Oficio No. 0333 del 07 de febrero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo radicado número 680014003-020-2020-00053-00, siendo demandante La COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES COMULSERVICIOS. Líbrese el oficio Respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349d322196c57e3313c2208ec6896b779e8337700099757999fd6eb8bd80ae88

Documento generado en 14/08/2020 12:27:24 p.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 de 18 DE AGOSTO DE 2020

RAD.- 2019-00573-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 105 y 26 folios. No existe embargo de remanente, ni de crédito. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA, la cancelación de las medidas cautelares, el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas KGU-112 y la exoneración del pago de la deuda del parqueadero.

Ahora bien para efecto de claridad se resolverá cada una de las peticiones en los siguientes términos:

• **TERMINACIÓN DE PROCESO, CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE DINEROS.**

Como primera medida es de recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, le permite al demandado presentar la liquidación del crédito y las costas, junto con el pago de su importe, a efecto de que el Juez estudie la terminación del trámite por pago total de la obligación.

Ahora bien, en el presente trámite se tiene que inicialmente el demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA consignó la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000) -29 de enero de 2020- con la cual se canceló en su totalidad el valor de los intereses causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 y el valor del capital, esto es, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.454.461), quedando un saldo a su favor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL (\$145.539), como se señaló en el auto de fecha (17) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl. 47 al 49-

Seguidamente, por auto del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) se aprobó la liquidación de costas por valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$421.890), la cual no fue objetada.

En virtud a lo anterior, el demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA realizó consignación por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$422.000).

Así las cosas se observa que, el valor correspondiente a la liquidación de costas se encuentra cancelado en su totalidad, veamos:

Saldo a favor del demandado -Ver fl. 47 a 49-	\$ 145.539
Consignación efectuada por el demandado el 11/agosto/2020	\$ 422.000
(-) Liquidación de costas aprobada	\$ 421.890
Nuevo saldo a favor del demandado	\$ 145.649

Significa lo anterior que, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma cita, toda vez que, el demandado canceló en su totalidad el importe de la obligación –crédito y costas-, y en virtud de ello, se dará por terminado el presente trámite y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Adicionalmente, se ordenará entregar al demandante la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$421.890), correspondiente al valor de la liquidación de costas, comoquiera que en el auto de fecha (17) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl. 47 al 49- se dispuso la entrega del importe de la liquidación del crédito por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.454.461).

Además se dispondrá devolver al demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$145.649), en caso de no existir embargo del remanente o de dichos dineros.

- **LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN**

En lo que respecta a la solicitud tendiente al levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo de placas K KU-112, es pertinente indicar que revisado el certificado de tradición del mismo –fl. 5 c. 2-, se observa que la prenda o pignoración se encuentra a favor del señor JORGE EDUARDO CASTRO GUERRERO, persona diferente al aquí demandante.

Por consiguiente, la disposición del levantamiento del gravamen radica exclusivamente en cabeza del señor CASTRO GUERRERO, lo cual significa que lo correspondiente a ese trámite debe realizarse directamente con dicho acreedor.

Por lo anterior, se negará la referida solicitud.

- **EXONERACIÓN DE PAGO DE GASTOS DE PARQUEADERO**

En lo que respecta al tema de la exoneración del pago del costo del parqueadero es pertinente indicar que, no es del resorte del despacho entrar a definir su cancelación o no, comoquiera que esta petición debe elevarse ante el administrador del correspondiente establecimiento, máxime cuando la orden de inmovilización y captura del vehículo se dio con ocasión de este proceso ejecutivo, en virtud al no pago de la obligación contraída con el aquí demandante.

Por consiguiente, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por TAXI AUTOS HIPERCENTRO a través de apoderada judicial, en contra de ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA y GLORIA MARÍA PITTA DE GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante TAXI AUTOS HIPERCENTRO S.A. la suma CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$421.890), por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER al demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$145.649) en caso de no existir embargo del remanente o de dichos dineros, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: NEGAR la solicitud del levantamiento del gravamen que pesa sobre el vehículo de placas K KU-112, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la petición de exoneración del pago del costo del parqueadero del vehículo de placas K KU-112, por lo anteriormente expuesto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE del título valor presentado para el cobro judicial y entregarlo al demandado ALVARO GUTIERREZ RIVERA con la respectiva constancia que fue cancelado en su totalidad.- Lo anterior, una vez allegadas las copias y acreditado el pago del arancel judicial.-, para este trámite el interesado deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978c1455558e1a9b21a97756f3eda73110f0badec1faf55b771dcb9567725d6f

Documento generado en 14/08/2020 02:53:06 p.m.

RAD. - 2020-00206-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) se rechazó la presente demanda, por consiguiente, se niega por improcedente la solicitud de retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff726d7c8fd19970c3fec190b82edcc252ea881b72c491bc1e4ef20a97ac201

Documento generado en 14/08/2020 06:44:37 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2020-00219-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 25 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO** a través de apoderado judicial, en contra de **YURLEY GONZALEZ GARCIA y NESTOR GONZALEZ GARCIA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de **SEPTIEMBRE DE 2018 - MARZO DE 2020** y a los que se sigan causando en el curso del proceso, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ALBERTO CORZO GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13831144, portador de la tarjeta profesional No. 28841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a169e601defee7cf586c7c8d4161e7f80caad81a635563d6343f4cb5a63048

Documento generado en 14/08/2020 06:55:33 a.m.



RAD. - 2020-00225-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 8 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b3f6ef520a92d489eeb8c5b42fbbacc428c04d24a4c8020bff80b0ff785e86

Documento generado en 14/08/2020 06:45:10 a.m.



RAD. - 2020-00227-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 52 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S. PROBIENES S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA DE JESÚS ORTIZ CORREDOR** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones y cuotas de administración de **MARZO - JULIO de 2020 y a los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c72f048089845f9a50d26c701cafe4e4e6b29a84fcf1015c0d81cc200a5a9c0

Documento generado en 14/08/2020 06:52:19 a.m.

RAD.- 2020-00241-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 2 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** en contra de **TRANSPORTES DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S.** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar la totalidad del escrito de demanda, comoquiera que se advierte que el anexo al expediente no se encuentra completo.

3. Deberá indicar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora, ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Adicionalmente, se requiere a la parte actora, para que, en asocio con un servidor judicial del despacho, mediante el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), exhiba **el original del título valor** objeto de la presente ejecución para efectos de proceder al estudio de la viabilidad del trámite, lo cual tendrá lugar en el lapso del término de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14677d5bbdd72be32c0a305657104c8739fc147e2ee4d4cc9cde7c95ac486ac1

Documento generado en 14/08/2020 06:53:35 a.m.

RAD. - 2020-00242-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 6 folios. Bucaramanga, 14 agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LADY MARCELA DAMIAN DELGADO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **FARMA 1ª** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicional y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados no tiene el carácter de título valor.

Frente los anteriores temas los tratadistas HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN y MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señalan:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”¹

“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...).”²

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro –fl. 1 al 38– se echa de menos tanto la firma del emisor como la fecha de recibido de las mismas, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la LADY MARCELA DAMIAN DELGADO como propietaria del establecimiento de comercio denominado FARMA 1ª, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3427124494af8ac073c787cde04e876118c79f9f59e8094cc417dd8609930c5

Documento generado en 14/08/2020 06:45:45 a.m.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN pág. 514.

² Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA pág. 661.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-00243

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (01) con 155 folios. Bucaramanga 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al haberse declarado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA en calidad de deudor se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, identificado con C.C. N° 1.098.729.178.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador dentro del presente asunto a LUCINDA SANABRIA LEON, identificada con C.C No. 63506649 y quien se ubica en la Carrera 14 No. 42-38 Apto 203 de esta ciudad, celular 3162931565, teléfono 6459520. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$800.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 DE 18 DE AGOSTO DE 2020

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra el deudor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.729.178, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.729.178 para que sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR al deudor SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.729.178, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que con destino a la presente actuación allegue escrito en el que indique: 1) los documentos en que constan las acreencias relacionadas 2) El monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, 3) Si el bien inmueble por el relacionado tiene afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. Y aporte: 4) Certificación de los ingresos expedida por su empleador allegue si los bienes por ella relacionados tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580cae246728c713c20e7da4450a9e7cafa2f4afaa4e8526522517cfc762d0c6

Documento generado en 14/08/2020 06:50:38 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 DE 18 DE AGOSTO DE 2020

RAD. - 2020-00244-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY MANUEL REYES MIRANDA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a FREDY MANUEL REYES MIRANDA, para que le cancele la suma de (i).- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **2 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FREDY MANUEL REYES MIRANDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac2b2dd39952ee69481c179999c04f59bda4f67cc04b8ac9a61639d30194c47

Documento generado en 14/08/2020 06:46:21 a.m.

RAD. - 2020-00246-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EMILIO MANTILLA VANEGAS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUIS EMILIO MANTILLA VANEGAS, para que le cancele la suma de (i).- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **8 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LUIS EMILIO MANTILLA VANEGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d980c7e44c42cd6848da1435ee830583d49c55eeacbe1016bff0b13df0b0e9

Documento generado en 14/08/2020 06:48:46 a.m.

RADICADO: 2020-00249-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 130 folios. 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda es promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. la que, según sus estatutos, es una “empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”¹ de lo que se concluye con facilidad que no tiene calidad de autoridad pública pues claramente no “encarna ni ejerce poder derivado del Estado”²

A más de lo anterior, la composición accionaria de la pretensa accionante corresponde en un 73.77% a EPM inversiones S.A.³ lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90% y, en consecuencia, no puede ser vista como una entidad de carácter público.

Por consiguiente, no es dable dar aplicación a la regla traída a colación por la empresa demandante, contenida en el numeral 10^o del artículo 28 del Código General del Proceso, como sí, en cambio, a la hipótesis de que trata el numeral 7^o ibídem, referente al lugar de ubicación del inmueble que soportará el gravamen.

Reza, en efecto, tal precepto: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a selección del demandante”

En ese orden, corresponde conocer de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipales de Palma del Socorro- Santander, municipio donde se haya el inmueble relacionado con esta controversia, lo que conduce al tenor del inciso segundo del artículo 90 C.G.P., al rechazo de la demanda y su remisión a dicho despacho judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, 17 de mayo de 2018. Rad.68001-23-33-000-2018-00212-01

² ibídem

³ Tomado del enlace: <https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palma del Socorro.
3. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la sociedad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, en los términos del poder a ella conferido (fl. 16).
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8580a6b5f511991d44b2d0f54f7091e5158e410f91c6039b6b0436a0050ee
8f**

Documento generado en 14/08/2020 06:50:05 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD.- 2020-00250-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 6 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARYI TATIANA BUSTILLO ROJAS y MARIA GENOVEVA ROJAS RONDON** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar copia del pagaré suscrito por las demandadas, su carta de instrucciones y el contrato de prenda; ello de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso
2. Deberá indicar si ha sido llamado como acreedor prendario en otro proceso que se adelante en contra de las aquí demandadas.
3. Deberá aclarar al despacho si las aquí demandadas al momento de suministrar la información de contacto y ser incluida en la base de datos del BANCO DE BOGOTÁ, reportaron la misma dirección de correo electrónico, esto es, mt.bustillo65@uniandes.edu.co, en caso negativo, tendrá que indicar a quién de las demandadas corresponde.

Adicionalmente, se requiere a la parte actora, para que, en asocio con un servidor judicial del despacho, mediante el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), exhiba **el original del título valor** objeto de la presente ejecución para efectos de proceder al estudio de la viabilidad del trámite, lo cual tendrá lugar en el lapso del término de la inadmisión.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30416cc5cae3a832516ceb75812256ea9099b9ddf74ef744462e84cad7cdeb9

Documento generado en 14/08/2020 06:54:27 a.m.

RAD. - 2020-00251-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

GRACIELA PALOMINO DE VILLAMIZAR actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, para que le cancele la suma de (i).- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de plazo desde el **30 de diciembre de 2017 al 30 de agosto de 2018** e (iii) intereses de mora desde el **31 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **HERMES VILLAMIZAR PALOMINO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la GRACIELA PALOMINO DE VILLAMIZAR quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **30 de diciembre de 2017 al 30 de agosto de 2018**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- c. Más los **intereses moratorios** desde el **31 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 63484744, portadora de la tarjeta profesional No. 92379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f22a6571e6325d3c8deedd6bd540d0ccba943d0cd5f50d2f2fed3dc1431121
Documento generado en 14/08/2020 06:56:05 a.m.

RAD. - 2020-00252-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 76 folios. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARCELO RUBEN OLIVA** en contra de **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá acreditar el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de la presente anualidad, ello en aplicación a lo dispuesto en los artículos 385 y 384 del Código General del Proceso, que en suma establecen que el arrendatario para ser oído debe haber consignado los cánones que se encuentren causados.

Lo anterior, comoquiera que hasta el momento continua vigente el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite y no se ha configurado suspensión de los derecho y obligaciones que se derivan del mismo.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ALFREDO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.91253255, portador de la tarjeta profesional No. 151521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166bd0d916000d932224c39c67ab423b2c824bcb13e8e03d701ba330fdbcb7f40

Documento generado en 14/08/2020 06:54:59 a.m.



RAD. - 2020-00254-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

DISANMOTOS S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por el trámite del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a FELIX FELIPE LINDARTE LEAL, para que le cancele la suma de (i) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.366.200)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **8 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FELIX FELIPE LINDARTE LEAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la DISANMOTOS S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.366.200)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91277899, portador de la tarjeta profesional No.79365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d85cfb50be08a3af146e1c36a013e8ed8436e51c078024ef688a6d79d229f6e

Documento generado en 14/08/2020 06:51:13 a.m.